

mismas condiciones que para ser Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Artículo séptimo. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, y suspende las disposiciones legales que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de octubre de 1956.

General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,
Presidente de Colombia.

El Ministro de Gobierno,
José Enrique Arboleda Valencia.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Educación Nacional,
José Manuel Rivas Sacconi.

El Ministro de Justicia,
Luis Carlos Giraldo Marín.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Morales Gómez.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
Eduardo Berrío González.

El Ministro del Trabajo,
Carlos Arturo Torres Poveda.

El Ministro de Salud Pública,
Carlos Márquez Villegas.

El Ministro de Fomento,
Teniente Coronel Mariano Ospina Navia.

El Ministro de Minas y Petróleos,
Francisco Puyana Menéndez.

El Ministro de Comunicaciones, encargado del Ministerio de Guerra,
Mayor General Gustavo Berrío Muñoz.

El Ministro de Obras Públicas,
Contraalmirante Rubén Piedrahíta Arango.

SE CREAN VARIAS NOTARIAS

DECRETO NUMERO 2594 DE 1956
(OCTUBRE 25)

por el cual se crean unas Notarías.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que las autoridades municipales de las poblaciones de Caucasia y San Rafael, del Departamento de Antioquia, así como el honorable Tribunal Superior de Medellín, vienen solicitando la creación de una Notaría en la cabecera de cada uno de esos Municipios;

Que las entidades bancarias y comerciales de la ciudad de Barranquilla, por conducto de las autoridades de la citada ciudad y con el concepto favorable del señor Gobernador de Santander han solicitado la creación de otra Notaría en dicha ciudad, y

Que el crecimiento comercial y apreciable progreso de los Municipios mencionados, hacen aconsejable el establecimiento de estos servicios en los referidos lugares,

DECRETA:

Artículo primero. Créase una Notaría en la población de Caucasia, con jurisdicción en el Municipio de su nombre, y en el de Cáceres, los cuales quedan segregados de los circuitos notariales de Zaragoza y Yarumal, en su orden, a los que venían perteneciendo.

Artículo segundo. Créase una Notaría en el Municipio de San Rafael, con jurisdicción en el Municipio de su nombre, y en el de San Carlos, los que quedan segregados del circuito notarial de Peñol, al cual venían perteneciendo.

Artículo tercero. Créase la Notaría Segunda en la ciudad de Barrancabermeja, con asiento en dicha cabecera y con jurisdicción dentro de dicho circuito notarial.

Artículo cuarto. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 25 de octubre de 1956.

General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,
Presidente de Colombia.

El Ministro de Gobierno,
Enrique Arboleda Valencia.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Educación Nacional,
José Manuel Rivas Sacconi.

El Ministro de Justicia,
Luis Carlos Giraldo.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Morales Gómez.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
Eduardo Berrío González.

El Ministro del Trabajo,
Carlos Arturo Torres Poveda.

El Ministro de Salud Pública,
Carlos Márquez Villegas.

El Ministro de Fomento,
Teniente Coronel Mariano Ospina Navia.

El Ministro de Minas y Petróleos,
Francisco Puyana Menéndez.

El Ministro de Comunicaciones, encargado del Ministerio de Guerra,
Mayor General Gustavo Berrío Muñoz.

El Ministro de Obras Públicas,
Contraalmirante Rubén Piedrahíta Arango.

INCORPORACION DE LA CAMPAÑA DE VACUNACION EN MASA AL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

DECRETO NUMERO 2595 DE 1956

(OCTUBRE 25)

por el cual se incorpora como dependencia directa del Ministerio de Salud Pública, a la Campaña de Vacunación en Masa con BCG, que venía desarrollándose en colaboración con la Organización Mundial de la Salud (O. M. S.) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

1º Que por Decreto número 3518 del 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

2º Que en el territorio nacional, por convenio suscrito entre el Gobierno de Colombia (Ministerio de Salud Pública), la Organización Mundial de la Salud (O. M. S.), y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), se ha venido realizando un programa de Vacunación en Masa con BCG.

3º Que este convenio de cooperación, establece que una vez terminada la Campaña en referencia, "el Gobierno de Colombia dará los pasos necesarios para establecer una organización permanente que permita la vacunación futura de los recién nacidos y de todos aquellos que la necesitan", y

4º Que habiendo expirado el término del convenio, con fecha 31 de agosto de 1956, sin haberse terminado totalmente la Campaña de Vacunación, es urgente incorporarla a la Campaña Antituberculosa Nacional, a fin de que no se quede ninguna región del país sin ese beneficio, y al mismo tiempo para darle cumplimiento a la parte del convenio por la cual el Gobierno de Colombia se compromete a establecer una organización de carácter permanente, que asegure la vacunación futura,

DECRETA:

Artículo primero. Créase a partir del 1º de septiembre de 1956, como dependencia directa de la Sección de Tuberculosis del Ministerio de Salud Pública, el Grupo de "Vacunación en Masa con BCG", a cuyo cargo estará la terminación de la Campaña de Vacunación desarrollada hasta el 31 de agosto de 1956, en cooperación con la O. M. S., y la UNICEF, lo mismo que la vacunación futura de los recién nacidos y de todos aquellos que se considere necesario.

Artículo segundo. El Grupo "Vacunación en Masa con BCG", funcionará como organismo de la Campaña Antituberculosa Nacional, con el siguiente personal y asignaciones:

1 Director Campaña Vacunación	\$ 1.200.00
1 Médico de Educación Sanitaria	1.200.00
1 Mecanógrafa	280.00
5 Médicos Vacunadores a \$ 1.000.00 cada uno	5.000.00
20 Auxiliares de Enfermería a \$ 300.00 cada uno	6.000.00
1 Pagador Ambulante	600.00
2 Encargados de Estadística a \$ 400.00 cada uno	800.00
6 Choferes a \$ 280.00 cada uno	1.680.00

Artículo tercero. Los sueldos del personal del Grupo "Vacunación en Masa con BCG", se pagarán con cargo al Capítulo 284, artículo 2883 del Presupuesto Nacional de Gastos para la actual vigencia, y al que a éste corresponda en los años siguientes.

Parágrafo. Los gastos inherentes a su normal funcionamiento se cargarán a las apropiaciones que correspondan como organismo de la Campaña Antituberculosa Nacional.

Artículo cuarto. Autorízase al Gobierno para efectuar las traslaciones presupuestales que sean necesarias a fin de darle cumplimiento al presente Decreto.

Artículo quinto. Para que no se suspenda el desarrollo y terminación de la Campaña de Vacunación en Masa con BCG, que venía efectuándose en cooperación, los nombramientos del personal creado por el artículo segundo del presente Decreto, tendrán efectividad desde el 1º de septiembre de 1956.

Artículo sexto. Quedan suspendidas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de octubre de 1956.

General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,
Presidente de Colombia.

El Ministro de Gobierno,
Enrique Arboleda Valencia.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Educación Nacional,
José Manuel Rivas Sacconi.

El Ministro de Justicia,
Luis Carlos Giraldo.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Morales Gómez.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
Eduardo Berrío González.

El Ministro del Trabajo,
Carlos Arturo Torres Poveda.

El Ministro de Salud Pública,
Carlos Márquez Villegas.

El Ministro de Fomento,
Teniente Coronel Mariano Ospina Navia.

El Ministro de Minas y Petróleos,
Francisco Puyana Menéndez.

El Ministro de Comunicaciones, encargado del Ministerio de Guerra,
Mayor General Gustavo Berrío Muñoz.

El Ministro de Obras Públicas,
Contraalmirante Rubén Piedrahíta Arango.

DISPOSICIONES SOBRE INFRACCIONES A UNOS DECRETOS

DECRETO NUMERO 2596 DE 1956

(OCTUBRE 25)

por el cual se dictan unas disposiciones sobre infracciones a los artículos 11 del Decreto número 987 de 1949, y 1º del Decreto número 3190 de 1955.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 del 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que en la actualidad corresponde al Ministerio de Fomento conocer en única instancia de las infracciones al artículo 11 del Decreto número 987 de 1949, cuando las personas naturales o jurídicas, que tienen a su servicio Agentes Viajeros, no cumplan con la obligación de dar la información de que tratan los artículos 2º del Decreto número 2332 de 1947, y 1º y 2º del Decreto número 987 citado;

Que el artículo 1º del Decreto número 3190 de 1955 estableció el Carnet de Agente Viajero;

Que los artículos 17 del Decreto número 2332 de 1947, y 11 del Decreto número 987 de 1949, se refieren únicamente a la Licencia de Agente Viajero, y no hablan del Carnet, y

Que es conveniente que de las infracciones que se cometen contra lo dispuesto en los artículos 11 del Decreto número 987 de 1949, y 1º y 2º del presente Decreto, conozcan en primera instancia los funcionarios de Policía, y en segunda instancia el Ministerio de Fomento, con el fin de hacer más efectivas las sanciones que se deban imponer a las personas que violen tales disposiciones,

DECRETA:

Artículo primero. Las personas que ejerzan la profesión de Agentes Viajeros sin el correspondiente Carnet expedido por el Ministerio de Fomento, o licencia provisional dada por el mencionado Ministerio mientras se tramita el Carnet, serán sancionados con multas de veinte pesos (\$ 20.00) a doscientos pesos (\$ 200.00), que ingresarán al Tesoro Nacional.

Artículo segundo. Las personas naturales o jurídicas que empleen como Agentes Viajeros a personas que no tengan el correspondiente Carnet, incurrirán en las sanciones señaladas en el inciso primero (1º) del artículo 11 del Decreto número 987 de 1949.

Artículo tercero. Los funcionarios de Policía quedan facultados para conocer de las infracciones a los artículos 11 del Decreto número 987 de 1949, y 1º y 2º del presente Decreto, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Si se procede de oficio, el funcionario de Policía hará comparecer al infractor y sentará una diligencia en la que se expresará la disposición o disposiciones que se considere violadas, y los descargos que el infractor presente, diligencia que se firmará por el Jefe de Policía, el infractor y el Secretario.

Surtida la audiencia, el Jefe de Policía dictará inmediatamente resolución, de conformidad con lo que se hubiere alegado y probado, haciendo un breve recuento de lo sustancial de la audiencia.

Esta resolución se notificará personalmente al infractor, quien deberá consignar el valor de la multa en la respectiva Administración o Recaudación de Hacienda Nacional, inmediatamente. Si el infractor manifiesta que no puede pagar la multa, el funcionario de Policía convertirá la multa en arresto, a razón de un día por cada cinco pesos (\$ 5.00) de multa.

El mismo procedimiento se seguirá cuando se deba actuar a petición de parte.

Artículo cuarto. Contra la resolución que dicte el funcionario de Policía, podrá interponer el interesado recurso de apelación para ante el Ministerio de Fomento, dentro de los tres días siguientes a su notificación personal o dentro de los diez días siguientes a su notificación por edicto.

Para conceder la apelación, el interesado deberá consignar el valor de la multa en la respectiva Administración o Recaudación de Hacienda Nacional, dentro del término que señale en el auto que admita el recurso, término que en ningún caso podrá ser mayor de cinco (5) días.

Artículo quinto. Para los efectos de la Ley 48 de 1946 y de los Decretos que la reglamentan (números 2332 de 1947 y 987 de 1949), del Decreto número 3190 de 1955, y del presente Decreto, se entiende por Agentes Viajeros, los representantes o Agentes Vendedores que toman a su cargo la distribución o la venta de productos o artículos nacionales o extranjeros, en uno o varios Municipios del país, por cuenta de fabricantes, importadores, distribuidores, representantes y agentes de casas extranjeras, por un sueldo, comisión o porcentaje, o emolumento, cualquiera que sea su denominación.

Artículo sexto. Quedan suspendidas las disposiciones legales que sean contrarias al presente Decreto, el cual rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 25 de octubre de 1956.

General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,
Presidente de Colombia.

El Ministro de Gobierno,
José Enrique Arboleda Valencia.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Educación Nacional,
José Manuel Rivas Sacconi.

El Ministro de Justicia,
Luis Carlos Giraldo.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Morales Gómez.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
Eduardo Berrío González.

El Ministro del Trabajo,
Carlos Arturo Torres Poveda.

El Ministro de Salud Pública,
Carlos Márquez Villegas.

El Ministro de Fomento,
Teniente Coronel Mariano Ospina Navia.

El Ministro de Minas y Petróleos,
Francisco Puyana Menéndez.

El Ministro de Comunicaciones, encargado del Ministerio de Guerra,
Mayor General Gustavo Berrío Muñoz.

El Ministro de Obras Públicas,
Contraalmirante Rubén Piedrahíta Arango.